



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-95/2025

RECURRENTE: KATHERINE
ESTHER MAGAÑA VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por Katherine Esther Magaña Villegas¹ en su calidad de otrora candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial Local del Estado de Yucatán.

La actora controvierte la resolución INE/CG989/2025 de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,

¹ También se le podrá mencionar como recurrente o actora.

² En adelante se le podrá citar como CG, INE o autoridad responsable.

correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Estudio de fondo.....8

 A. Conclusiones sancionatorias controvertidas.....8

 B. Pretensión, agravios y metodología de estudio9

 C. Marco normativo10

 D. Postura de la Sala Regional.....14

 E. Conclusión.....35

RESUELVE.....36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, esencialmente porque no se acredita la falta de fundamentación y motivación alegada por la recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

Aunado a que, si bien se advierte una incongruencia interna en la resolución, ello no es suficiente para revocarla.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero de dos mil veinticinco,³ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG54/2025 mediante el cual se expidieron los “*Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*”.⁴

2. **Inicio del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.** El dieciocho de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.⁵

3. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de personas juzgadoras del PJEY.

4. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG989/2025.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación del recurso de apelación.** El once de agosto, la actora promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior del

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante se podrá citar como Lineamientos o LFPEPJ.

⁵ También se le podrá mencionar como PJEY.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior; tal demanda la presentó ante la Junta local Ejecutiva de Yucatán.

6. **Recepción y turno ante Sala Superior.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación. A ese medio de impugnación le correspondió la clave de expediente SUP-RAP-1251/2025.

7. **Acuerdo de Sala.** El veintiocho de agosto, la Sala Superior determinó acumular diversos recursos de apelación al expediente SUP-RAP-1198/2025 entre ellos el de la actora, y los reencauzó a esta Sala Regional al ser la competente para conocer y resolver sobre dichos medios de impugnación.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

9. El dos de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-95/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local del Estado de Yucatán; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

13. Además, conforme a lo determinado por la citada superioridad en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-1198/2025 y sus acumulados, donde determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación, a partir de adoptar el criterio jurídico de que, si el asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de elección a cualquier cargo del Poder Judicial

en una entidad federativa, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente, esto, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

16. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y fue notificada vía electrónica a la actora el siete de agosto,⁷ por lo que sí la demanda se presentó el once de dicho mes, se considera que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

17. **Legitimación e interés jurídico.** La actora se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación, al tratarse de una candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del PJEY, y promueve por propio derecho, y toda vez que la autoridad

⁶ Ello, en virtud de que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, el acuerdo general 1/2025 no abordó el tema de la competencia para temas de ingresos y gastos de los contendientes juzgadores y de magistraturas, sino para impugnaciones sobre elecciones y su validez o nulidad.

⁷ Tal como se advierte de la cédula de notificación remitida por el INE.

responsable le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

18. De igual manera, la actora tiene interés jurídico directo para combatir la resolución mediante la cual se le sancionó, pues estima que le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.⁸

19. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Conclusiones sancionatorias controvertidas

20. La recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Conclusión	Conducta infractora	Sanción
1.	02-YC-MDJ-KEMV-C1	La persona candidata a juzgadora presentó dos estados de cuenta bancarios, sin embargo, se encuentran protegidos por contraseña.	\$565.70 ⁹
2.	02-YC-MDJ-KEMV-C2	La persona candidata a juzgadora omitió cancelar 25 eventos en el plazo de 24 horas previos a su	\$565.70 ¹⁰

⁸ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Sanción equivalente a 5 Unidades de medida y actualización.

¹⁰ Sanción equivalente a 5 Unidades de medida y actualización.

No.	Conclusión	Conducta infractora	Sanción
		realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.	
Total			\$1,131.40

B. Pretensión, agravios y metodología de estudio

21. La **pretensión** de la recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, por cuanto hace a las citadas conclusiones, a fin de que deje sin efectos las sanciones que se le impusieron.

22. Para alcanzar tal pretensión, expone las siguientes temáticas de agravio:

- I. Incongruencia interna**
- II. Violación al principio de tipicidad y falta de motivación (conclusión 02-YCMDJKEMV-C1)**
- III. Violación al principio de tipicidad y falta de motivación (conclusión 02-YC-MDJ-KEMV-C2)**
- IV. Falta de motivación respecto a la imposición de las sanciones**

23. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en orden distinto al expuesto; en primer término, se analizarán los agravios II y III, pues están dirigidos a controvertir la acreditación de la infracción y la sanción impuesta en cada una de las conclusiones; posteriormente se analizarán los agravios I y IV, al estar relacionados con la proporcionalidad de la sanción impuesta y el monto.¹¹

¹¹ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad

C. Marco normativo

Fundamentación y motivación

24. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

25. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

26. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

27. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹²

con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

28. La vulneración a esta obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

29. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

30. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principios de congruencia y exhaustividad

31. El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹³

32. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

33. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

34. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

35. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**.

36. Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas deben dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

37. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, se debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

38. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

39. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

40. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁴

D. Postura de la Sala Regional

Violación al principio de tipicidad y falta de motivación. (Conclusión 02-YCMDJKEMV-C1)¹⁵

41. En relación con la temática bajo análisis, la recurrente sostiene que la autoridad responsable incurrió en un error al calificar la conducta atribuida como una “omisión”, debido a que no se abstuvo de realizar una acción, por el contrario, envió los estados de cuenta bancarios, supuestamente protegidos con contraseña.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁵ Conducta infractora: La persona candidata a juzgadora presentó dos estados de cuenta bancarios, sin embargo, se encuentran protegidos por contraseña.

42. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable refiere que incurrió en una “irregularidad” sin precisar el modo, pues ni del dictamen consolidado ni de la resolución impugnada se menciona en qué elementos probatorios se basó la autoridad para afirmar que los estados de cuenta enviados por la candidata estaban efectivamente protegidos con contraseña, situación que, a su juicio, la deja en estado de indefensión.

43. Lo anterior, porque no se advierte ninguna explicación de cómo o por qué la autoridad responsable concluye que los documentos estaban protegidos con contraseña, ni cuándo pretendió acceder a ellos, qué medio digital utilizó para ello, qué plataforma o aplicación tecnológica utilizó y si tal circunstancia se encontraba realmente dentro del ámbito de control de la actora o si fue consecuencia de errores propios de sus herramientas tecnológicas.

44. Por otra parte, señala que existe un error de motivación porque los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no coinciden con las normas con que fundamenta, esto es, con los artículos 18 y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales.

45. Sostiene que, de dichos preceptos normativos no se desprende que la presentación de estados de cuenta con contraseña se consideren una conducta infractora. Por tanto, estima relevante la calificación de la conducta, al determinarla como “omisión” con el fin de forzar la tipicidad administrativa.

46. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

47. Contrario a lo sostenido por la actora, el artículo 30, fracción I,¹⁶ inciso a) de los Lineamientos, sí establecen con claridad la obligación de las personas candidatas de entregar a través del sistema MEFIC, entre otras cosas, los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o los reportes de movimientos bancarios que reflejen los cargos correspondientes a los gastos reportados.

48. Por tanto, los Lineamientos sí contienen expresamente la obligación por parte de la actora de aportar las documentales referidas, y también se indica la finalidad, al prever que es para **comprobar** los gastos; de tal manera que, si el vocablo comprobar significa examinar, probar, cotejar, confirmar, revisar, constatar, realizar, demostrar, evidenciar, justificar,¹⁷ es que debe entenderse que los documentos deben tener la cualidad de permitir su revisión y fiscalización efectiva, pues la normativa en cita es clara en señalar que tales documentos deben reflejar los cargos correspondientes a los gastos reportados.

49. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional la conducta bajo análisis sí constituye una omisión, debido a que, si bien materialmente la actora presentó la documentación requerida por el INE ésta no pudo

¹⁶ Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

¹⁷ Ver Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en página digital <https://dle.rae.es/comprobar>.

ser revisada por la autoridad para efectos de fiscalización debido a que se encontraba protegida con contraseña.

50. Por tanto, se considera que la entrega de información en un formato que impida su verificación equivale a una omisión de presentarla, pues no basta el cumplimiento formal de la obligación, si la documentación no cumple con su finalidad, que es, precisamente comprobar los gastos de las personas candidatas a juzgadoras para efecto de ser fiscalizados.

51. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la recurrente, la calificación de la conducta como una "omisión" no resulta arbitraria ni forzada, sino que se encuentra justificada en la falta de cumplimiento sustantivo de la obligación fiscalizadora, la cual no se agota en el acto de ingresar la información al sistema o adjuntar un documento, sino en garantizar que el mismo sea accesible, legible y verificable por la Unidad Técnica de Fiscalización.

52. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que la autoridad responsable no acreditó que los archivos estuvieran protegidos o no pudieran abrirse, esto es así, en principio porque la carga de garantizar la accesibilidad de los documentos recae en la persona candidata, quien es responsable de remitir los archivos en condiciones que permitan su revisión, lo cual no ocurrió en el presente caso.

53. Aunado a que, la autoridad fiscalizadora no está obligada a probar que los documentos estaban bloqueados o eran inaccesibles; por el contrario, en todo caso, correspondía a la actora demostrar que los documentos presentados sí eran accesibles y verificables por la autoridad.

54. En consecuencia, los agravios formulados se califican como **infundados**.

Violación al principio de tipicidad y falta de motivación (conclusión 02-YC-MDJ-KEMV-C2)¹⁸

55. La recurrente sostiene que es incorrecto que la autoridad responsable calificara la conducta como “omisión”, ya que dicho término implica abstenerse de realizar una acción, lo cual no ocurrió en el caso.

56. Lo anterior porque desde su óptica, la conducta que se le atribuye fue “omitir cancelar 25 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”, lo cual estima incorrecta, toda vez que los eventos fueron realizados en tiempo y forma, por tanto, no se actualizó la hipótesis de cancelación prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.

57. Argumenta que el artículo en cita establece la obligación de registrar los eventos en el sistema MEFIC y de actualizar su estatus en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

58. Así, de una correcta interpretación del artículo en cita, a juicio de la recurrente, se puede colegir que la obligación de actualizar el estatus de los eventos (modificarlos o cancelarlos) se actualiza cuando se dan esas hipótesis, pues así lo establece expresamente la legislación, lo que en la especie no aconteció, porque los veinticinco eventos señalados por la autoridad responsable se verificaron en la fecha y hora en la que

¹⁸ Conducta infractora: La persona candidata a juzgadora omitió cancelar 25 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.

fueron programados, es decir, no sufrieron modificación o cancelación alguna.

59. Por otra parte, considera que aun cuando dio contestación en tiempo y forma a las observaciones realizadas por el INE, en la resolución que se combate, se concluyó tener por no solventada la observación, sin embargo, la autoridad no fundó y motivó su actuar, solo hizo afirmaciones dogmáticas, lo cual vulnera el artículo 16 de la CPEUM, y la deja en estado de indefensión, porque en ejercicio de sus facultades, pudo haberla prevenido nuevamente para solventar los errores y omisiones técnicas que hubiese considerado no solventadas.

60. Finalmente, señala que aun cuando la autoridad responsable incorrectamente consideró que fue omisa en modificar el estatus de los eventos, lo cierto es que, la actora en cumplimiento a sus observaciones, estima que solventó dicha circunstancia en tiempo y forma, lo que debió tenerse por acreditado con su escrito de diecisiete de junio mediante el cual dio respuesta al oficio de errores y omisiones.

61. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos se califican como **infundados e inoperantes**.

62. La calificativa de infundado se da al planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación, pues contrario a ello, de la revisión tanto del dictamen consolidado como de la resolución, es posible advertir que la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamentos para sustentar la decisión de tener por no solventada la observación e imponer la sanción correspondiente.

63. Aunado a que sí tomó en cuenta la respuesta dada por la actora al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones.

64. Lo anterior, porque del dictamen consolidado, es posible advertir que lo siguiente:

Observación	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Falta concreta y artículo incumplido	Conclusión
De la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar", como se detalla en el ANEXO 8.15 del presente oficio. "Se le solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convengan."	"Me permito aclarar que a la presente fecha, se han actualizado los status del registro de eventos, cambiando de "Por realizar" a "Realizados"." Véase ANEXO L-YC-MDJ-KEMV-R2 del presente dictamen."	No atendida Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados en el ANEXO-L-YC-MDJ-KEMV-10 aun cuando mencionó que a la presente fecha cambió el estatus de los eventos ""Por realizar"" a ""Realizado""; al respecto, el lineamiento es claro al señalar en su artículo 18 que, se deberá actualizar el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración, por lo que debió realizar la modificación del estatus del evento conforme a los lineamientos. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus "por realizar" omitiendo cancelar estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.	Eventos reportados "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización." 18 de los LFPEPJ.	"02-YC-MDJ-KEMV-C2 La persona candidata a juzgadora omitió cancelar 25 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"

65. En ese sentido, las alegaciones de la actora son infundadas porque parten de una premisa incorrecta: no considera lo establecido en el Dictamen Consolidado.

66. Dicho dictamen es parte integral de la motivación de la Resolución Impugnada, ya que contiene los fundamentos y elementos que la UTF observó sobre las irregularidades notificadas a la recurrente.¹⁹

¹⁹ Criterio sostenido en el SX-RAP-87/2025.

67. En ese sentido, es claro que la autoridad responsable sí señaló las disposiciones legales aplicables, específicamente el artículo 18 de los Lineamientos, además de haber motivado la razón por la cual consideró que la observación no fue solventada.

68. En efecto, fue precisamente a partir de la contestación presentada por la ahora recurrente (respecto al oficio de errores y omisiones), que la autoridad concluyó que subsistía la irregularidad, ya que la actora únicamente informó que había actualizado el estatus de los eventos señalados, sin justificar o argumentar por qué no lo había hecho previamente ni aportar elementos que demostraran la realización efectiva de los mismos conforme a los términos exigidos por los Lineamientos. De ahí que su planteamiento se califique como **infundado**.

69. Por otra parte, se califica como **inoperante** el argumento relacionado con la inexistencia de la obligación de modificar el estatus de los eventos señalados, bajo la lógica de que el artículo 18 de los Lineamientos no impone tal deber si no se trata de eventos cancelados o modificados.

70. Tal calificativa obedece a que tales argumentos no fueron planteados al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones y, por tanto, la autoridad responsable no pudo pronunciarse al respecto.

71. En efecto, del contenido del oficio de errores y omisiones,²⁰ se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió a la actora para que

²⁰ Oficio Núm. INE/UTF/DA/18869/2025, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco y su anexo A.

aclarara lo que a su derecho conviniera respecto a la siguiente observación:

“De la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus ‘Por Realizar’, como se detalla en el ANEXO 8.15 del presente oficio.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

72. Ahora, al momento de contestar a tal requerimiento,²¹ la actora señaló lo siguiente:

Me permito aclarar que a la presente fecha, se han actualizado los status del registro de eventos, cambiando de “Por realizar” a “Realizados”.

73. De lo anterior se desprende que, en el momento procesal oportuno, la actora no manifestó que no existiera obligación alguna de modificar el estatus de los eventos, como ahora lo sostiene ante esta instancia.

74. Al respecto se hace necesario referir que la naturaleza del procedimiento de fiscalización, regulado en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales, implica una interacción entre la persona candidata y la autoridad fiscalizadora, a través de diversas etapas claramente delimitadas.

75. Una de las más relevantes es la etapa de prevención, en la que se emite el oficio de errores y omisiones, mediante el cual se otorga a las personas sujetas a fiscalización la oportunidad de aclarar, subsanar o

²¹ Mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

justificar irregularidades detectadas preliminarmente por la Unidad Técnica de Fiscalización.

76. Esta etapa tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia de manera efectiva, permitiendo que la persona fiscalizada pueda presentar argumentos y aportar documentación que modifique o revierta la conclusión preliminar de la autoridad.

77. Es en esa fase donde deben formularse todas las consideraciones que tiendan a acreditar el cumplimiento de obligaciones o a demostrar que las observaciones carecen de sustento.

78. Por tanto, permitir que los argumentos sustanciales que pudieron y debieron ser expuestos en la contestación al oficio de errores y omisiones se planteen por primera vez en sede jurisdiccional, vaciaría de contenido la función técnica y evaluativa de la autoridad fiscalizadora, al trasladar indebidamente el análisis a una fase posterior, impidiendo que dicha autoridad se pronuncie previamente sobre aspectos que podrían modificar su determinación.

79. De ahí que, al tratarse de un argumento no expuesto previamente, la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, lo cual impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis de fondo, en consecuencia, el agravio deviene **inoperante**.

Incongruencia interna

80. Al respecto la parte actora señala que en la resolución impugnada existe una notoria contradicción entre lo expuesto en el considerando 35.2.6 y lo establecido en el resolutivo TRIGÉSIMO QUINTO.

81. Lo anterior debido a que, en la parte considerativa, respecto a las dos conclusiones calificadas como no atendidas, la autoridad responsable establece que la sanción a imponer equivale a 10 unidades de medida y actualización;²² mientras que, en el punto resolutivo, se impone una multa correspondiente a 152 UMA, señalando que dicha sanción se impone *“por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.2.6”*.

82. Por tanto, considera que tal circunstancia la deja en total estado de indefensión, ya que, si bien es evidente que la sanción corresponde a 10 UMA, pues debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos, lo cierto es que dificulta el eventual cumplimiento de la obligación.

83. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos resultan **inoperantes**, esencialmente porque, si bien del análisis de la resolución controvertida sí se advierte discrepancia entre la parte considerativa y el punto resolutivo respecto al monto de la multa impuesta por las dos conclusiones por las que se le sancionó, dicha circunstancia es ineficaz para revocar o modificar la sentencia combatida.

84. En efecto, de la parte considerativa de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable, además de realizar un análisis para individualizar la sanción, determinó que los montos a imponer serían de 5 UMA por la conclusión 02-YC-MDJ-KEMV-C1 y 5 UMA por la conclusión 02-YC-MDJ-KEMV-C2, esto es, en total impuso una sanción de 10 UMA.²³

²² En adelante se le podrá referir como “UMA”.

²³ Información contenida en la página 1048 y 1049 de la resolución controvertida.



85. No obstante, en el apartado correspondiente a los resolutivos, específicamente en el resolutivo TRIGÉSIMO QUINTO la autoridad responsable señaló textualmente lo siguiente:²⁴

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.2.6** de la presente Resolución, se imponen a **Katherine Esther Magaña Villegas** en su calidad de persona candidata, la sanción siguiente:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **02-YC-MDJ-KEMV-C1** y **02-YC-MDJKEMV-C2**.

Una multa equivalente a **152 (ciento cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco**, misma que asciende a la cantidad de **\$17,197.28 (diecisiete mil ciento noventa y siete pesos 28/100 M.N.)**.

86. De lo anterior es posible advertir la incongruencia interna en que incurre la autoridad responsable, al no ser coincidente lo expuesto en la parte considerativa con lo establecido en el punto resolutivo.

87. Pues mientras en la parte considerativa se establece que la multa a imponer es de un total de 10 UMAS, por otra parte, en el punto resolutivo se fijan 152 UMAS.

88. Ahora bien, como se adelantó, tal incongruencia resulta ineficaz para revocar o modificar la resolución controvertida, pues dicha circunstancia constituye un error o *“lapsus calami”* de la propia autoridad, el cual no puede tener como consecuencia directa la revocación del acto impugnado, al no trascender a la argumentación o análisis respecto a la sanción impuesta.

89. En este sentido, de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal, la parte considerativa de las sentencias comprende los

²⁴ Información contenida en la página 1206 de la resolución controvertida.

razonamientos conforme a los cuales convergen las razones de derecho (fundamentación) y de hecho (motivación) que sustentan una decisión judicial; en tanto que en la parte resolutive se plasma las consecuencias de ese razonamiento.

90. Por tanto, la parte resolutive debe ser un reflejo de las consideraciones; en consecuencia, de existir alguna discrepancia entre la parte resolutive y la considerativa, lo establecido en esta última es lo que debe prevalecer, ya que es la que contiene los razonamientos lógico-jurídicos que constituyen el núcleo de la decisión judicial.²⁵

91. En atención a tal criterio, la discrepancia contenida en el resolutive queda superada al atender a lo señalado en la parte considerativa, donde analizan las conclusiones por las que se le sancionó y se realizó la individualización correspondiente.

92. De ahí que, la imprecisión en la que incurrió la autoridad responsable no pueda tener como consecuencia directa que se modifique o revoque la resolución controvertida y, por tanto, el agravio se califica como **inoperante**.²⁶

Falta de motivación respecto a la imposición de las sanciones

²⁵ Tesis CVIII/89, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “SENTENCIAS, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. AUN CUANDO EN ESTOS SE OMITA LA MENCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN AQUELLAS ASÍ SE SEÑALÓ”, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página doscientos sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación.

Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “LAUDO, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS EN LOS. CONGRUENCIA”, Séptima Época, Volumen 217-228, Quinta Parte, página treinta y nueve del Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencias 501 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS” Sexta Época, Volumen XVII, Cuarta Parte, Pág. 202, Semanario Judicial de la Federación.

²⁶ En términos similares fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el juicio y los recursos SUP-JRC-379/2017, SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-251/2018 y SX-JDC-6982/2022.

93. Respecto a la temática de agravio bajo análisis, la recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad responsable no motiva ni explica la razón por la cual consideró que la multa es la sanción idónea para cumplir con la función preventiva a que se refiere, no elabora un razonamiento al respecto y tampoco menciona porqué impone la multa y no otra de las sanciones previstas en la Ley.

94. Señala que, de la normativa aplicable, se advierte que existen diversos tipos de sanciones que pueden imponer a las personas candidatas que incurran en infracciones, a saber: amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta y, cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

95. Sin embargo, la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción, no explicó los motivos por los cuales eligió imponer una multa y no otra sanción como lo es la amonestación.

96. Desde su perspectiva, tratándose de faltas leves, como la calificó la autoridad responsable, considera que la amonestación pública, por ser la primera en la escala de las sanciones, resulta idónea para cumplir con la función preventiva.

97. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional tales planteamientos son **infundados**.

98. Lo anterior, en principio porque del análisis integral de la resolución controvertida, particularmente del considerando 35.2.6, sí se advierte una exposición razonada sobre los elementos tomados en cuenta para individualizar la sanción impuesta.

99. Al respecto se señaló que las dos faltas son de carácter formal, a partir de eso se individualizó la sanción, desarrollando cada uno de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

100. A partir del desarrollo de los anteriores aspectos, calificó las faltas como leves.

101. Así, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica de la infractora y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, el Instituto procedió a la elección de la sanción que correspondiera de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

102. Esto es, el Consejo General del INE consideró que la sanción prevista en la fracción II del citado artículo era la más idónea y, por ende, impuso una multa de cinco UMA por cada una de las conclusiones, cuyo monto equivale a \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).



103. De ahí que, contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad responsable sí expuso los motivos y fundamentos por los cuales determinó imponer la multa correspondiente, argumentos que no son controvertidos frontalmente por la actora.

104. Aunado a lo anterior, contrario a lo alegado por la actora, en el caso, la imposición de las sanciones que aplicó el INE no es en modo alguno desproporcionadas o excesivas.

105. Lo anterior, pues el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE²⁷ establece un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones; es decir, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

106. Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

107. Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la parte infractora, la reincidencia de ésta en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda

²⁷ De acuerdo al artículo 2 de los Lineamientos resultan normas supletorias la LGIPE, así como el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Reglamento de Fiscalización todo del INE.

inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.²⁸

108. Tomando en cuenta el criterio anterior, es que se considera que las sanciones impuestas por el INE son apegadas a derecho, pues, como ya asentó previamente, en cada conclusión analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, el tipo de falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia y tomó en cuenta la capacidad económica, sin que la actora impugne debidamente cada aspecto tomado en cuenta para la individualización de la sanción, pues se limita a afirmar que, en todo caso, debió imponérsele una amonestación y por tanto considera desproporcional la multa.

109. Ahora, sobre lo expuesto por la actora respecto a que la sanción resulta desproporcional, tampoco le asiste la razón porque al tratarse del incumplimiento de lo dispuesto en los Lineamientos, respecto a la presentación de dos estados de cuenta y la omisión de cambiar el estatus de 25 eventos en el MEFIC, se estima que la multa impuesta no es desproporcional.

110. Esto, pues en la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que la multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

²⁸ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

que la participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

111. Por ello, se considera que la imposición de diez UMA en total no es excesiva y que cumple con la función en la fiscalización, por lo que dicha determinación se estima ajustada a derecho.²⁹

112. Esto es acorde a lo que ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral,³⁰ en el sentido de que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. De ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

E. Conclusión

113. Al haber sido desestimados todos los planteamientos de la recurrente, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, con la siguiente precisión:

- a) En atención a lo expuesto, se señala que la multa impuesta por el INE, que la actora está obligada a pagar es de **10 (Diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$1,131.40 (Mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.)**.³¹

²⁹ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-85/2025 y SX-RAP-86/2025.

³⁰ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-200/2017

³¹ Conforme a lo expuesto en el considerando 35.2.6 de la resolución controvertida, respecto a las

114. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin trámite adicional.

115. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.